

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

V.

VIVIANO RODRÍGUEZ
CABÁN

Peticionario

KLCE202201148

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AOP2021G0015
(0604)

Sobre:
ART. 245/EMPLEO
VIOLENCIA/
INTIMIDACIÓN
AUT. PÚBLICA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

I.

El 13 de octubre de 2022, el peticionario Viviano Rodríguez Caban presentó por derecho propio este recurso de certiorari. Aunque no señaló la comisión de errores específicos alegó que el Tribunal de Primera Instancia: (1) le negó el derecho a una representación legal de su confianza, (2) que el juez de instancia estaba prejuiciado y que (3) fue arrestado ilegalmente.

El 24 de octubre de 2022 concedimos quince días al peticionario para que presentara los documentos correspondientes al apéndice del recurso. No obstante, el peticionario no presentó el apéndice en el tiempo concedido.

II.

La Jurisdicción de los Tribunales

La jurisdicción es la autoridad o poder que tienen los tribunales para atender y decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción son privilegiadas y deben resolverse con

preferencia. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, 2022 TSPR 47; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales tienen la responsabilidad indelegable y ministerial de examinar en primera instancia, su propia jurisdicción. Igualmente están obligados a evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso ante su consideración. Los tribunales tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción, porque la falta de esta incide sobre su poder adjudicativo. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada, (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal y este tampoco puede arrogársela, (3) la nulidad del dictamen emitido, (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Metro Senior Development LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra, pág. 373. El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso, solo tiene facultad para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho reiteradamente que los casos prematuros al igual que los tardíos sufren del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal. La presentación de un caso prematuramente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, porque el tribunal o el organismo administrativo donde se presentó no tiene la autoridad para

atenderlo en ese momento. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

El Perfeccionamiento de los Recursos

Los abogados están obligados a cumplir fielmente el trámite establecido en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos. Esta norma obedece a la necesidad de que los foros apelativos puedan decidir correctamente los recursos ante su consideración, a base de un expediente claro y completo de la controversia planteada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha resuelto que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para incumplir con las normas procesales de presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

La Regla 34(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRa Ap. XXII-B, regula el contenido del apéndice del recurso de certiorari. El texto de la regla es siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes a saber:

- (i) En casos civiles la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.
- (ii) En casos criminales la denuncia y la acusación, si las hubiera.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que este fundada, si las hubiese y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u

orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto plantado en la solicitud de *certiorari* o que sean relevantes a esta

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del apéndice a que se refiere esta regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico generalmente ha desestimado los recursos que no tienen un apéndice completo, cuando esa omisión no permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

La Regla 83(C) del Reglamento de Apelaciones, *supra*, nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando entre otras razones no tenemos jurisdicción para atenderlo.

III.

El peticionario presentó este recurso de *certiorari*, sin hacer señalamientos de errores específicos. No obstante, alegó que el TPI lo privó de una representación legal de su confianza, que el juez de instancia estaba prejuiciado y que fue arrestado ilegalmente. El peticionario presentó el recurso sin un apéndice con los documentos necesarios para auscultar nuestra jurisdicción y poder ejercer nuestra función revisora. El 24 de octubre de 2022,

le concedimos un término para que presentara el apéndice. Sin embargo, el peticionario hizo caso omiso a nuestra orden.

La ausencia de un apéndice nos priva de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora. El peticionario no acompañó la denuncia o la acusación, que debe presentar en los casos criminales, si la hubiera, ni la determinación del TPI que solicita revisemos y no evidenció su archivo en autos para acreditar nuestra jurisdicción. Tampoco acompañó ningún otro documento del expediente original que pueda sernos útil para resolver la controversia.

El incumplimiento del peticionario con la Regla 34 (E) (1) del Reglamento de este tribunal, nos priva de autoridad para atender el recurso y nos obliga a ordenar su desestimación.

IV.

A tenor con la autoridad que no es concedida en la Regla 83(C) del Reglamento de Apelaciones, *supra*, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones